



Resolución de Superintendencia

VISTOS: El recurso de apelación de fecha 27 de abril del 2018, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad argentina Javier Andrés Arias, contra la Resolución de Gerencia N° 6511-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 17 de abril del 2018; y, el Informe N° 000390-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 20 de junio del 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Mediante Decreto Legislativo N° 1130 se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como Organismo Público adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones;

En adición a lo antes señalado, el artículo 6 del enunciado Decreto Legislativo en los incisos b), c), e) y f) señalan lo siguiente:

MIGRACIONES, tiene las siguientes funciones:

- (...)
- b) *Ejecutar la política migratoria interna, en el marco de su competencia y de conformidad con la normatividad y los tratados internacionales, promoviendo la integración de las personas migrantes a la sociedad peruana.*
- c) *Administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en materia de su competencia.*
- (...)
- e) *Aprobar y autorizar visas, prórrogas de permanencia y residencia, así como el cambio de clase de visa y calidad migratoria.*
- f) *Regularizar la condición migratoria de extranjeros de acuerdo a los requisitos establecidos en la normativa vigente y convenios.*
- (...)

Con relación a la normativa antes acotada, el numeral 28.2 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece que:

“La Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional”;

Por su parte, numeral 70.1 del artículo 70 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece lo siguiente:

Artículo 70.- Calidad migratoria Acuerdos Internacionales

- 70.1. *“MIGRACIONES otorga esta calidad a aquellas personas extranjeras según lo estipulen los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte y cuyo propósito no sea exonerar de visas o simplificar procedimientos para la aprobación de calidades migratorias o visas”;*



En adición a ello, el numeral 70.2 del artículo 70 del mencionado Reglamento, establece que:

“Los requisitos y demás condiciones están contempladas en los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte”;

Con relación a los recursos impugnatorios, el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”;*

En forma concordante con ello, el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, señala que:

“Los actos administrativos y su trámite, relativos a materia migratoria, que así lo permita el presente Decreto Legislativo, pueden ser materia de impugnación conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

En el presente caso, se advierte que, con fecha 28 de setiembre del 2017, el ciudadano de nacionalidad argentina Javier Andrés Arias (en adelante, el administrado), identificado con Pasaporte N° 29180128N, solicitó cambio de calidad migratoria de Trabajador Residente a Acuerdos Internacionales, generándose para tal efecto el expediente administrativo LM170371955;

Al respecto y en atención a la solicitud del administrado, mediante Citación N° 534-2017-MIGRACIONES-SM, de fecha 20 de noviembre del 2017, la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización de la Gerencia de Servicios Migratorios, notificó al administrado a fin de que comparezca a las instalaciones de la mencionada Subgerencia sito en el tercer piso de la Av. España N° 734, Distrito de Breña, Lima, a una entrevista personal con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones migratorias, a realizarse el día 22 de noviembre del 2017, a horas 08:30 am o en su defecto el día 24 de noviembre del 2017, a la misma hora;

A través de la Resolución de Gerencia N° 3582-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 20 de febrero del 2018, la Gerencia de Servicios Migratorios, declaró en abandono la solicitud presentada por el administrado, según se fundamenta, en razón a que el referido ciudadano no cumplió con apersonarse a las instalaciones de la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización de MIGRACIONES, a rendir su entrevista personal en merito a la Citación N° 534-2017-MIGRACIONES-SM, pausando la tramitación del expediente administrativo por encima de los 30 días hábiles, encontrándose inmerso dentro de los alcances de lo establecido en el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Ante la resolución de improcedencia, el administrado interpuso recurso de reconsideración mediante escrito de fecha 27 de febrero del 2018, argumentando que no fue bien notificado, toda vez que la dirección del correo electrónico que consignó el evaluador de Migraciones no era el correcto;



A través de la Resolución de Gerencia N° 6511-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 17 de abril del 2018, la Gerencia de Servicios Migratorios, declaró improcedente el recurso de reconsideración, al considerar que el administrado no adjuntó a su recurso documentación que no haya sido valorada previamente para el pronunciamiento de primera instancia, en virtud del cual, la Entidad no encuentra habilitada la posibilidad de efectuar un cambio de criterio; por lo que, ante la ausencia de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración de lo resuelto, se advierte que el recurso presentado por el administrado no cumple con lo establecido en el artículo 217¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Con fecha 27 de abril del 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución de Gerencia, argumentando lo siguiente:

- i) Que, la Citación N° 534-2017-MIGRACIONES-SM, de fecha 20 de noviembre del 2017, no llegó a su correo electrónico, toda vez que el personal encargado de registrar sus datos, se equivocó al momento de redactar su correo jkracingkart@hotmail.com, confundiendo la letra G de la palabra RACING, con el número 6.
- ii) Por lo que, solicita se revise nuevamente su caso, toda vez que cumplió con entregar todos los documentos requeridos por la Entidad, y no considera que por error de redacción cometida por personal de Migraciones, tenga que asumir las consecuencias del caso.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día 24 de abril del 2018, fecha en que se notificó al administrado con la Resolución de Gerencia N° 6511-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113 del citado cuerpo legal;

En este contexto, corresponde analizar el presente caso advirtiendo que el administrado adjuntó a su solicitud de cambio de calidad migratoria de Trabajador a Acuerdos Internacionales, los siguientes documentos:

- i. Formulario F-004
- ii. Recibo de pago del Banco de la Nación por derecho de trámite.
- iii. Copia simple del Pasaporte N° 29180128N, del ciudadano de nacionalidad argentina Javier Andrés Arias.
- iv. Copia simple del Carné de Extranjería N° 001306910, del ciudadano de nacionalidad argentina Javier Andrés Arias.
- v. Certificado de no tener antecedentes policiales, judiciales y penales.
- vi. Solicitud de fecha 28 de setiembre del 2017, suscrita por el señor Javier Andrés Arias, solicitando acogerse al Acuerdo Internacional – MERCOSUR.
- vii. Ficha RUC N° 15600992918, del señor Arias Javier Andrés, figurando con estado "ACTIVO", y condición "HABIDO".
- viii. Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-3, a nombre del señor Arias Javier Andrés, por el monto de S/. 3 312.00, por concepto de Servicios de Mantenimiento de Vehículo.
- ix. Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-1, a nombre del señor Arias Javier Andrés, por el monto de S/. 2 800, por concepto de Mantenimiento de Karting.
- x. Copia del Acta de Nacimiento N° 79605385, de Valentino Arias Infanzon con fecha 28 de marzo del 2016.

¹Artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)



- xi. Contrato de Trabajo de fecha 15 de setiembre del 2017, suscrito entre el administrado y el señor Luis Enrique Dibos Sabogal, quién es Gerente General de la empresa Transporte y Maquinaria Fedisa SAC.

De igual manera, se verifica que obra en el expediente administrativo la Citación N° 534-2017-MIGRACIONES-SM, de fecha 20 de noviembre del 2017, a través del cual se solicitó al administrado para que comparezca a las instalaciones de la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización de la Gerencia de Servicios Migratorios, para una entrevista con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa migratoria vigente;

No obstante a ello, se advierte del citado expediente que, el administrado no compareció ante la Entidad para su entrevista, pese a haber sido notificado válidamente conforme se señala en el Informe N° 000037-2018-RGT-TICE/MIGRACIONES, de fecha 21 de mayo del 2018, emitido por la Oficina de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística de MIGRACIONES, quién confirmó que el día 20 de noviembre del 2017, a las 09.26, 09:36 y 09:39 hrs, se envió correctamente la Citación N° 534-2017-MIGRACIONES-SM, del correo electrónico institucional rriosb@migraciones.gob.pe, hacia los siguientes correos:

- ✓ JAVIER_KARTIWG@HOTMAIL.COM
- ✓ Javier_kartine@hotmail.com
- ✓ JAVIER_KARTIW6@HOTMAIL.COM

Asimismo, se verifica del citado expediente administrativo que, el administrado desde la fecha programada para su entrevista en las instalaciones de la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización, no presentó ningún escrito solicitando la reprogramación de su cita o comunicando a la Entidad sobre algún cambio en su correo electrónico; contrario a ello, dejó que transcurriera más de 30 días hábiles sin haber impulsado el procedimiento; razón por el cual, la Gerencia de Servicios Migratorios emitió la Resolución de Gerencia N° 3582-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, declarando en abandono la solicitud presentada por el administrado;

En este punto del análisis corresponde citar el artículo 191 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece:

“En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”;

Sobre el particular, MORON URBINA² sostiene que el abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado *“Es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando está paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala”;* asimismo, sostiene que *“(…) por la naturaleza propia del abandono los únicos procedimientos susceptibles de caer en abandono son aquellos promovidos por el interesado y no los iniciados de oficio”;*

²En “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica, Décima Edición 2017, páginas 547-548.



Teniendo en consideración los alcances de la evaluación y siguiendo el razonamiento esbozado por MORON URBINA en la transcripción realizada, la declaración de abandono emitida por la Gerencia de Servicios Migratorios a través de la Resolución de Gerencia constituye una forma de terminación del procedimiento administrativo debido a que el abandono en los procedimientos se produce por la inacción del administrado; es decir, cuando al interior del procedimiento el administrado no cumple con realizar un acto de impulso al que se encuentre obligado y el procedimiento quede paralizado por 30 días hábiles. En el presente caso se advierte que, el administrado no cumplió con presentarse a la entrevista programada; así como también, dejó que transcurriera más de 30 días sin haber presentado documento alguno o se apersona a la Entidad para solicitar la reprogramación de su cita, configurándose según la Ley del Procedimiento Administrativo General el abandono del procedimiento administrativo referido a la solicitud del administrado;

Sin perjuicio de lo antes señalado, obra en el expediente administrativo el recurso de apelación interpuesto por el administrado quién argumentó que:

“La Citación N° 534-2017-MIGRACIONES-SM, de fecha 20 de noviembre del 2017, no llegó a su correo electrónico, toda vez que el personal encargado de registrar sus datos, se equivocó al momento de redactar su correo jkracingkart@hotmail.com, confundiendo la letra G de la palabra RACING, con el número 6”;

Al respecto, es preciso señalar que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte el Formulario F-004, de fecha 28 de setiembre del 2017, a través del cual se observa que el administrado consignó el correo electrónico: JAVIER_KARTIWG@HOTMAIL.COM, y no como señala en su recurso impugnatorio (jkracingkart@hotmail.com). Por consiguiente, este argumento se debe desestimar, toda vez que el administrado fue notificado válidamente con la Citación N° 534-2017-MIGRACIONES-SM, al correo electrónico que consignó en su solicitud de cambio de calidad migratoria de Trabajador Residente a Acuerdos Internacionales, el mismo que lleva su firma y huella dactilar en señal de conformidad en su contenido; por lo cual, se adjunta la siguiente imagen para su validación:



FORMULARIO F-004

Número de Expediente

II. DATOS DEL BENEFICIARIO

Tipo de Documento:
 DNI Pasaporte CE CIP

Número: 29180128N

Primer Apellido: ARIAS Lugar de Nacimiento (País): BUENOS AIRES

Segundo Apellido: _____ Fecha de Nacimiento: 17/11/81

Nombre (s): JAVIER ANDRÉS Nacionalidad: ARGENTINA

Estado Civil:
 Soltero(a) Casado (a) Viudo (a) Divorciado (a) Sexo: Femenino Masculino

Profesión/Ocupación: MECANICO AUTOMOTRIZ

Domicilio/Dirección (Perú): AV MARISCAL CAHAR 422 DTO 408

Distrito: MIRAFLORES Provincia: LIMA Departamento: LIMA

Correo Electrónico: JAVIER_KARTIWG@HOTMAIL.COM Teléfono/Celular: 930123390

IV. DECLARACIÓN JURADA

Declaro bajo juramento, que la información y la documentación adjunta se ajusta a la verdad, caso contrario me someto a las responsabilidades y penalidades establecidas en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código Penal, quedando la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, facultada para anular el trámite respectivo.


 Firma

29180128
 DNI/CE/Pasaporte/CIP

28/9/17
 Fecha


 Huella Dactilar



Por lo expuesto en los considerandos precedentes, y no habiendo el administrado desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, nos pronunciamos en el sentido que la Resolución de Gerencia N° 6511-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 17 de abril del 2018, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad. En consecuencia, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto por el administrado, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el informe de visto, cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación de fecha 27 de abril del 2018, por los argumentos descritos en los considerandos de la presente resolución; por consiguiente, confirmar la Resolución de Gerencia N° 6511-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 17 de abril del 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano de nacionalidad argentina Javier Andrés Arias, relacionado a la solicitud de cambio de calidad migratoria de Trabajador Residente a Acuerdos Internacionales; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.